



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252696100000202100002-00
Ubicación 3848
Condenado LUIS ALVARO MONTAÑO GRACIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 6 de Diciembre de 2023 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

URG SB

Ejecución de Sentencia	: 25269-61-00-000-2021-00002-00 (NI 3848) ✓
Condenado	: LUIS ALVARO MONTAÑO GRACIA
Identificación	: 11440271
Falladores	: JDO 2 PENAL DEL CTO DE FACATATIVA
Delito (s)	: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Decisión	: DECIDE RECURSO
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el condenado **LUIS ÁLVARO MONTAÑO GRACIA**, contra el auto interlocutorio de data 9 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la libertad condicional.

DECISIÓN CONFUTADA

Este Despacho negó la libertad condicional al señor **LUIS ÁLVARO MONTAÑO GRACIA**, por cuanto, no observó un adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, y no salió avante en la valoración de la conducta punible por la que fue condenado. En esos términos, el Juzgado le enrostró al sentenciado que, según la información que descansaba en las diligencias, había incumplido el sustituto domiciliario. Tal análisis condujo a concluir que no cumplió con la obligación básica y elemental de no salir del sitio de reclusión, salvo autorización de la Judicatura o del INPEC. Seguidamente, en cuanto a la valoración del reato por el cual fue condenado el señor **MONTAÑO GRACIA**, este Despacho enfatizó en su dedicación junto con su hijo, al tráfico de estupefacientes en el inmueble ubicado en la carrera 8 número 11 - 57 de Facatativá departamento de Cundinamarca, y con lo cual, contribuyó al deterioro del tejido social y al daño en la salud de quienes adquirieron el estupefaciente.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación, el encartado impetró su revocatoria por vías del recurso horizontal, y allí arguyó que su salida del

domicilio obedeció a un trámite que se encontraba realizando en la EPS, con miras a reclamar medicamentos. Añadió que el estudio del subrogado de la libertad condicional difería de la medida de aseguramiento, siendo el primero de ellos una oportunidad para resocializarse.

CONSIDERACIONES

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

CASO CONCRETO

Atendiendo a los argumentos del señor **LUIS ÁLVARO MONTAÑO GRACIA** en torno al inadecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario, el Despacho le indica que no son de recibo por las razones que pasan a exponerse.

En el proveído del 9 de octubre de 2023, el Juzgado indicó que para el 11 de mayo de 2022, el señor **MONTAÑO GRACIA** no fue hallado en el domicilio autorizado por la Judicatura, conforme lo hace saber el INPEC. En esta oportunidad, el sentenciado le limitó a decir que para ese día estaba en la EPS atendiendo sus compromisos médicos. No obstante, sobre tal aseveración no existe prueba alguna, pues si bien es cierto allegó la historia clínica, de ella no se dedujo su salida del domicilio a la EPS para el día objeto de reproche. Es más, recuérdese que quien atendió al

personal del INPEC el 11 de mayo de 2022, le indicó que se encontraba trabajando, cuando en la actuación no se le había concedido tal gracia, es decir no tuvo la precaución de pedir previamente el permiso del juzgado.

Ahora bien, de haber sido cierto que el penado estaba atendiendo diligencias relacionadas con su estado de salud, no es menos cierto que para ello también debió solicitar el respectivo aval ante la Judicatura o el INPEC, ya que la entrega de medicamentos no se erige como un episodio que le impidiera acudir previamente ante la autoridad, solicitando de ella permiso para poder salir del sitio de reclusión o incluso de tratarse de una urgencia, podía haber allegado los soportes de manera posterior, pero nada de ello ocurrió. Por el contrario, según se observó en la documentación arrimada, la orden de los medicamentos data del 27 de enero de 2022, lo que quiere decir que para mayo de 2022 ya dicha fórmula había perdido vigencia, desvirtuando por completo su dicho en cuanto que estaba reclamando esos medicamentos, amén que para ello, el fulminado pudo pedir permiso a partir de esa calenda para dirigirse a la EPS y obtener su entrega.

Sus evasiones, resultaron ser una clara muestra del incorrecto desempeño mostrado por el sentenciado a lo largo del confinamiento, y que no amoldó su comportamiento al rigor y disciplina del régimen penitenciario. Recuérdese que la medida de aseguramiento implicaba que el encartado estaría privado de la libertad -no en un establecimiento sino en su residencia-, y por ende, sometido a las reglas del penal y a los compromisos adquiridos con la Administración de Justicia. Lo único que variaba era el lugar de cumplimiento de la sanción. De allí que, el comportamiento del condenado durante el cautiverio en el domicilio también debía ser objeto de valoración, no solo por parte de las autoridades penitenciarias, sino del Despacho.

Finalmente, sobre la valoración de la conducta punible, y de lo cual el sentenciado no realizó reproche alguno, tampoco existen elementos de juicio que conlleven a variar el sentido de la decisión atacada. En este punto importa acotar que tal valoración no deja de ser importante a la hora de realizar el estudio del aludido subrogado, debido que el Juzgado Ejecutor debió tener en cuenta no solo los aspectos positivos, sino las circunstancias, elementos y consideraciones reveladas en el expediente, fueran éstas favorables o desfavorables al condenado, criterio que precisamente ha orientado las decisiones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, incluyendo, claro está, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, como por ejemplo, la adoptada dentro del radicado 90017 de 14 de febrero de 2017.

Por consiguiente, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, labor que muy por el contrario al

criterio de la condenada, al expresar que estaba arrepentida de equivocarse el camino, no excluye la apreciación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, de modo que ha de entenderse precisamente la privación de su libertad una consecuencia propia de su para entonces proceder que no puede ser atribuible a la Judicatura, sino como un natural resultado de distintas ilicitudes que le fueron atribuidas.

Para tener un mayor entendimiento al respecto, conviene advertir lo consignado por la mencionada corporación judicial en la decisión CSJ STP15806, 19 nov. 2019, Rad. 107644:

“ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad; como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.”

Retornando a lo que fue objeto de decisión, debe indicarse que en la providencia el Juzgado concluyó que debía continuar purgando intramuralmente la pena impuesta, en razón de que el fin de la pena privativa de la libertad no se limitaba única y exclusivamente a la resocialización sino que además incluía una función orientadora, por medio de la cual se pretendía el rechazo de la sociedad hacia los comportamientos desplegados por aquel, análisis que en todo caso, se realizó de manera íntegra con la información que reposaba en la foliatura.

Así las cosas, dada la relevancia de la conducta desplegada por **LUIS ÁLVARO MONTAÑO GRACIA**, y el verdadero daño que con ellas se causó, fue que este Despacho consideró que no podía ser agraciado con el

subrogado perseguido, pues no salió avante en la valoración exigida por el artículo 64 del Código Penal. En otras palabras, al realizar el respectivo análisis del precedente jurisprudencial transcrito en líneas anteriores, se negó el beneficio liberatorio después de sopesar la lesividad de la conducta punible con los efectos de la pena, el comportamiento del condenado y los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario.

De modo que, aspectos como el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena y las buenas calificaciones de conducta, signifiquen que necesariamente deba otorgarse la libertad condicional, como si se tratara de una regla general de obligatorio cumplimiento.

Por todo lo expuesto, la impugnación horizontal no está llamada a prosperar. En consecuencia, se concederá el recurso de apelación - interpuesto como subsidiario- para ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Facatativá, de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de data 9 de octubre de 2023 por el que se negó la libertad condicional al señor **LUIS ÁLVARO MONTAÑO GRACIA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante el Juzgado 2 Penal del Circuito de Facatativá. En consecuencia, remítasele de inmediato la actuación original.

TERCERO: Contra esta determinación no proceden recursos.

CUARTO: Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuará con el control y vigilancia de la sanción.

ENTÉRESE Y CÚPLASE,

RAQUEL AYA MONTERO
JUEZ

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29 / 11 / 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Luis Alvaro Montano Graña

Firma [Signature]

Cédula 111440271 TP _____

El(a) Secretario(a) _____

